

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 134683189001-2010-00077-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PABLO EMILIO RODRIGUEZ TURIZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial poder presentado por la parte ejecutada mediante el cual le confiere poder al abogado Alfonso Rafael Lopez Aguilar. Provea.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox Siete (07) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica al Dr. Alfonso Rafael Lopez Aguilar como apoderado del ejecutado, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder que obra a folio 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 7 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 8-7-20

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO PEREZ NARVAEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CUCUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2007-00093-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del ejecutante, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 05 de marzo de 2020-Sírvase proveer.-

Mompox, 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En auto censurado se dispuso decretar la ilegalidad de auto de fecha 25 de abril de 2007 (fl.8), mediante el cual se libró mandamiento de pago, como consecuencia de ellos se negó el mandamiento de pago y se levantaron las medidas cautelares.

Contra esa decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, en donde el recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, las resoluciones aportadas como título de recaudo se encuentran notificadas por conducta concluyente.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, en este caso, el que declara la ilegalidad y rechaza la demanda tiene tal connotación, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, requisito también cumplido.

De manera que consultando el fundamento del recurso, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar Pues bien, este operador judicial que estaba habilitado para proferir el auto recurrido, toda vez es obligación de los administradores de justicia velar, para evitar que se cause detrimento económico a los entes del estado, y es por ello que aunque las decisiones se encuentran ejecutoriadas, se debe hacer el control de legalidad como lo establece el Art. 132 del CGP, y así lo ha sostenido la jurisprudencia como se señaló en el auto recurrido y la decisión fue basada en normas legales vigentes para el caso específico.

Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se mantiene incólume, concediéndose el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 05 de marzo de 2020, visto a folio 43 a 47, por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario presentados visibles a folio y recurso de apelación visible a folios 48 a 54, en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, sala laboral.

3º.- Remítase el proceso, a la oficina Judicial de Cartagena Bolívar, para efectos del reparto.

4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Notificación No. 36
por el cual se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 7 Mes: 7 Año: 20
FUNDADO EN ESTADO 8-7-20
El Secretario

NOEL LARA CAMPOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 134683189001-2001-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER IRISMAS ESCORCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO

Informe Secretarial: Señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandada presento memorial renunciando al poder para actuar en el presente proceso. Provea.

Mompox, Bolívar 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox Siete (07) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí expuesto, acorde con las prescripciones del art. 76 del C. G del P, el cual reza: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido(...)".

Dentro de la solicitud de renuncia presentada, no hay constancia de tal comunicación, en tal sentido este despacho dispone ABSTENERSE de aceptar la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 7 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 8-7-20

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Proceso: ACCIÓN POPULAR.
Accionante: GABRIEL DEL CRISTO JIMENEZ OYAGA Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE MOMPOX – BOLIVAR.
RADICADO: 2011-0116.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Siete (07) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Una vez revisado el proceso de la referencia, este despacho observa que la presente acción constitucional (folio 1 al 10), fue promovida en razón al estancamiento residual de las aguas lluvias como consecuencia de la construcción del muro de contención en el barrio arriba, hechos que ocurrieron para el año 2011.

Este operador judicial considera que es un hecho notorio la superación o carencia de los hechos que fundamentaron en su momento la acción popular, por lo que se procederá a archivar la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Archivar la referida acción constitucional por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO _____ No. 36
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 7 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 8-7-20
El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: FAIBER LOPEZ BARRAZA.
Demandado: MUNICIPIO DE MOMPOX – BOLIVAR.
RADICADO: 2013-0118.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Siete (07) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub iudice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE MOMPOX – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realiza control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los actos administrativos, vista a folio 5 al 12, traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva laboral, en la cual se trae títulos ejecutivos que soportan la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto, para que un acto administrativo de carácter subjetivo pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó actos administrativos, vista a folio 5 al 12, no cuenta con constancia de ejecutoria, requisito sin el cual los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comentario, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- e) **Que la obligación sea expresa.**
- f) **Que la obligación sea exigible.**

g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que los mismos, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con uno de los requisitos arriba descritos, pues estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible la obligación.

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que los actos administrativos, vista a folio 5 al 12, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, no tiene constancia de ejecutoria y así poder hacerse exigibles, una obligación que sea clara, expresa y **exigible**.

Por lo anterior, fuerza concluir que los actos administrativos, vista a folio 5 al 12, traídos como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de ejecutoria no son exigibles, se negará el mandamiento de pago deprecado y en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que los actos administrativos en comento, no cuentan con la constancia de ejecutoria, situación que induce a que la misma no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 378 calendada cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (folio 43 y 44)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, los títulos ejecutivos base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

De igual manera no se dará trámite al incidente de nulidad, folio 51 al 54, presentado por el apoderado de la parte pasiva por haberse realizado el control de legalidad de oficio.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 378 calendada cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (folio 43 y 44), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: No tramitar el incidente de nulidad visto a folio 51 al 54, por haberse tomado decisión de oficio.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

QUINTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

SEXTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO _____ No. 36
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 7 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 8-7-20
El Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00134-00

PROCESO: EXPROPIACION

DEMANDANTE: YARIBETH DE LOS SANTOS MATUTE GUERRERO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Informe Secretarial: Pasa el Despacho el proceso de la referencia, pendiente por aceptar sustitución de poder. Provea.

Mompox, 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Aceptar la sustitución de poder que hace la Dra. Cindy Margarita Perez Andrade al Dr. Carlos Orlando Sanchez Jimenez, identificado con CC No. 1.063.953.807 t T.P No. 270.586 en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 7 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 8-7-20

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: JOSE LUIS CERPA PEINADO.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2006-0139.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Siete (07) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Una vez revisado el proceso de la referencia, este despacho entra a resolver lo que en derecho corresponde respecto al memorial (folio 36 y 37) impetrado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita el requerimiento a las entidades financieras oficiadas, vista a folio 11 al 14, al no contar por parte de estas con pronunciamiento acerca de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Este despacho observa que solamente dos de los cuatro oficios que reposan en el expediente cuentan con constancia de recibido (folio 15 y 16), por lo que se conmina a la apoderada del demandante allegar al despacho los recibidos de los oficios No. 1711 y 1712 (folio 12 y 14).

En cuanto a los oficios No. 1713 y 1714 (folio 15 y 16), se ordena a la secretaría para que oficie a los gerentes de los bancos en los cuales se radicó los oficios contentivos de las medidas cautelares libradas en esta causa, para que informen a este juzgado si le han dado cumplimiento o no a las mismas.

Con respecto a la solicitud de decretar medida cautelar a las transferencias del sector salud provenientes de la pagaduría departamental al municipio demandado (folio 37), este operador judicial observa que dicha petición fue resuelta en el auto interlocutorio No. 0542 vista a folio 35.

A folio 44 se avizora solicitud del alcalde municipal del ente demandado con el fin de programar nueva fecha para celebrar audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, lo que se despachará desfavorablemente toda vez que la misma disposición legal no tiene vigencia.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante allegar al despacho los recibidos de los oficios No. 1711 y 1712 (folio 12 y 14).

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría para que oficie a los gerentes de los bancos en los cuales se radicó los oficios contentivos de las medidas cautelares libradas en esta causa (folio 15 y 16), para que informen a este juzgado si le han dado cumplimiento o no a las mismas.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (folio 37) por los motivos anteriormente expuestos.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

CUARTO: Abstenerse de programar nueva fecha de audiencia de conciliación (folio 44) por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>36</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>7</u> Mes: <u>7</u> Año: <u>20</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>8-7-20</u>
El Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2011-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor QUINCE MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$15.021.140) a favor de ELECTRICARIBE SA ESP en contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 7 Mes: 7 Año: 20

ELABORADO EN ESTADO 8-7-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EMEL JOSE BASTIDAS TURIZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de apelación contra el auto de 06 de marzo de 2020-Sírvase proveer.- Mompox, 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de marzo del presente año (fl 95-99), por medio del cual se decretó la ilegalidad del auto de fecha 05 de febrero de 2007 pago y se rechazó la demanda.

Pues bien, revisado el proveido que libro mandamiento de pago calendaro el 03 de septiembre de 2001 (fl. 14), fue por la suma de \$1.183.483, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago, que sería fecha para fijar la cuantía, se tiene que esta es de mínima cuantía, porque no supera los 20 salarios mínimos para el año 2001, lo que significa que el auto en mención no es apelable por ser un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado der la parte actora por el motivo antes esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 7 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 8-7-20

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: CANDELARIA GARCIA SANDOVAL.
Demandado: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CICUCO - BOLIVAR.
RADICADO: 2003-0006.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Siete (07) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO: 36
Por el cual se notifica a las partes de que lo han sido personalmente de la diligencia de
AUTO DE FECHA Dia: 7 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 8-7-20
C. Secretario

INTERLOCUTORIO

Una vez revisado el proceso de la referencia, este operador judicial observa que los títulos ejecutivos base de recaudo son títulos valores, específicamente, cheques, que obran a folio 5, en donde el apoderado del actor formula demanda ejecutiva laboral de la cual mediante auto de fecha 18 de febrero de 2003 (folio 12 y 13) se libra mandamiento de pago con fundamento en los artículos 25; 100 y 488 del C. de P.L.

El artículo 140 del C.P.C. preceptúa que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos, numeral 4, cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde. Nulidad que no es saneable conforme a lo previsto en el artículo 144 del mismo código, (...) "no podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3º y 4º del artículo 140".

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada y como quiera que al presente asunto se le dio trámite ejecutivo laboral, el cual no correspondía, debido a que los títulos de recaudos son cheques endosados a la demandante que nada tiene que ver con una demanda ejecutiva laboral como la que fue presentada por el accionante, donde además, no se indicó la clase de endoso realizado, es decir, en blanco, propiedad o en procuración, por lo tanto, este despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de enero de 2003, vista a folio 10.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago, vista a folio 12 y 13, en razón a que se impetro una demanda la cual no correspondía.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de enero de 2003, vista a folio 10, por los motivos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago, vista a folio 12 y 13, por los motivos esbozados en la parte considerativa.

TERCERO: Archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOELLARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00008-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO RUIDIAZ NIETO
DEMANDADO: ESCUELA NORMAL NACIONAL DE MOMPOX

Informe Secretarial: Pasa el Despacho el proceso de la referencia, pendiente REPROGRAMAR fecha de audiencia, debido a que la señalada en auto anterior no se pudo realizar por la suspensión de términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura. Provea.

Mompox, 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede se procede a fijar fecha de audiencia consagrada en el Art. 77 del CPL para el DÍA: 22 MES: JULIO. HORA: 2 P.M. DEL AÑO 2020.

La audiencia se realizara de forma virtual a través del aplicativo TEAMS. A través de Secretaria comuníquele a las partes por la forma más expedita y eficaz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 7 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 8-7-20

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00009-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS

DEMANDADO: ESE SALUD CON CAMAS EL PEÑON

Informe Secretarial: Pasa el Despacho el proceso de la referencia, pendiente por aceptar sustitución de poder. Provea.

Mompox, 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Aceptar la AUTORIZACION que hace el Dr. Luis Enrique Baron Caceres al Dr. Ascanio Ospino Abuabara, identificado con CC No. 9.274.856 y T.P No. 144.640 en los términos y para los fines consagrados en escrito que milita folio 324.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 36

ESTADO

Notificación a las partes que no lo
hizo personalmente de la Providencia de

FECHA Dia: 7 Mes: 7 Año: 20

EN ESTADO 8-7-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2007-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CANDELARIA MARIA RAMOS CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIJUCO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de apelación contra el auto de 06 de marzo de 2020-Sírvase proveer.- Mompox, 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de marzo del presente año (fl 22-25), por medio del cual se decretó la ilegalidad del auto de fecha 05 de febrero de 2007 pago y se rechazó la demanda.

Pues bien, revisado el proveído que libro mandamiento de pago calendado el 05 de febrero de 2007 (fl. 7), fue por la suma de \$3.948.018, más los intereses y costas, que sería fecha para fijar la cuantía, se tiene que esta es de mínima cuantía, porque no supera los 20 salarios mínimos para el año 2007, lo que significa que el auto en mención no es apelable por ser un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado der la parte actora por el motivo antes esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 7 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 8-7-20

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00046-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE
(07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio
allegado por Bancolombia que milita a folio 144 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

1

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>36</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>7</u> Mes: <u>7</u> Año: <u>20</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>8-7-20</u>

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: NELCY ESTHER NUÑEZ RAMOS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2008-0051.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Siete (07) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub juice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realiza control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del acto administrativo, **resolución sin número de fecha 30 de abril de 2003**, vista a folio 4, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto, para que un acto administrativo de carácter subjetivo pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó el acto administrativo, **resolución sin número de fecha 30 de abril de 2003**, vista a folio 4, no cuenta con constancia de ejecutoria, requisito sin el cual los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- e) **Que la obligación sea expresa.**
- f) **Que la obligación sea exigible.**
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa la autoridad que expida el acto administrativo tendrá



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión del documento base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no presta mérito ejecutivo, en razón a que no cumple con uno de los requisitos arriba descritos, pues estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible la obligación.

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que el acto administrativo, **resolución sin número de fecha 30 de abril de 2003**, vista a folio 4, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, no tiene constancia de ejecutoria y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y **exigible**.

Por lo anterior, fuerza concluir que el acto administrativo **resolución sin número de fecha 30 de abril de 2003**, vista a folio 4, traído como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de ejecutoria se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 11, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que el acto administrativo aportado no cumple con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que la resolución en comento, no cuenta con la constancia de ejecutoria, situación que induce a que la misma no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 0159 calendada veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008) (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 0159 calendada veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008) (folio 11), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 7 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 8-7-20

El Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2005-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS BARRAZA BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Pasa el Despacho el proceso de la referencia, pendiente por aceptar sustitución de poder. Provea.

Mompox, 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Aceptar la sustitución de poder que hace el Dr. Antonio Jose Uribe Deulufeuth al Dr. Bruno Carcamo Giraldo, identificado con CC No. 79.411.758 t T.P No. 88.145 en los términos y para los fines consagrados en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 36

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 7 Mes: 7 Año: 20

ELABORADO EN ESTADO 8-7-20

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Demanda: EJECUTIVA LABORAL.
Demandante: NELVIS RANGEL ARDILA.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2008-0054.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Siete (07) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub iudice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA – BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del acto administrativo, **resolución sin número de fecha 21 de diciembre de 2004**, vista a folio 4, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto, para que un acto administrativo de carácter subjetivo pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó el acto administrativo, **resolución sin número de fecha 21 de diciembre de 2004**, vista a folio 4, no cuenta con constancia de ejecutoria, requisito sin el cual los actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramitado en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) **Que la obligación contenida en el documento sea clara.**
- e) **Que la obligación sea expresa.**
- f) **Que la obligación sea exigible.**
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Por su parte el artículo 297 del CPACA numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión del documento base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no presta mérito ejecutivo, en razón a que no cumple con uno de los requisitos arriba descritos, pues estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible la obligación.

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que el acto administrativo **resolución sin número de fecha 21 de diciembre de 2004**, vista a folio 4, por medio de la cual se pretende hacer efectivo el pago de la obligación, no tiene constancia de ejecutoria y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y **exigible**.

Por lo anterior, fuerza concluir que el acto administrativo **resolución sin número de fecha 21 de diciembre de 2004**, vista a folio 4, traído como base de recaudo ejecutivo, al no contener la constancia de ejecutoria se negará el mandamiento de pago deprecado, vista a folio 11, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que el acto administrativo aportado no cumple con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que la resolución en comento, no cuenta con la constancia de ejecutoria, situación que induce a que la misma no presta mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho **procederá a declarar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 0165 calendada veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008) (folio 11)**, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa.

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia interlocutoria No. 0165 calendada veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008) (folio 11), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se ordena el archivo de la misma.

QUINTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO, DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO _____	No. <u>36</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Dia: <u>7</u>	Mes: <u>7</u> Año: <u>20</u>
FIJADO EN ESTADO <u>8-7-20</u>	
El Secretario _____	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00072-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ZAMBRANO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARGARITA

Informe Secretarial: Pasa el Despacho el proceso de la referencia, pendiente REPROGRAMAR fecha de audiencia, debido a que la señalada en auto anterior no se pudo realizar por la suspensión de términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura. Provea.

Mompox, 07 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede se procede a fijar fecha de audiencia consagrada en el Art. 77 del CPL para el DÍA: 23 MES: Julio HORA: 2PM. DEL AÑO 2020.

La audiencia se realizara de forma virtual a través del aplicativo TEAMS. A través de Secretaria comuníquese a las partes por la forma más expedita y eficaz

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
ESTADO	No. 36
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: 7 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO	8-7-20
El Secretario	